
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 245/2007-AC. Sentencia nº 168 (16-05-2008)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD. ARCHIVO POR DESAPARICIÓN DEL OBJETO.

Omisión trámite de audiencia.

No indefensión material determinante de nulidad.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 16 de mayo de 2008, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: E.V., S.L, representada por la Procuradora Sra. D^a E.C.R. y defendida por la Letrado Sra. D^a S.F.G.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por la Letrado Sra. D^a M.A.A.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 14 de marzo de 2007, por la que se archiva la solicitud instada por la recurrente de licencia urbanística y de actividad, sujeta al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, para Pub, en edificio sito en C/ Balmes, Grupo II de la O. M. de Distancias Mínimas, por desaparición sobrevenida del objeto de la solicitud, al haberse acordado con fecha 23 de febrero de 2007, en expediente 163.197/06, por parte de la Junta de Gobierno de Local, la adquisición por expropiación en avenencia de la Entidad Mercantil Taller A., S.L., la finca ubicada en C/ Balmes, (antiguo Taller de L.A.) y nave taller existente en la misma, destinada a Sistema Local, Equipamiento Público de Reserva en el vigente PGOU.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia estimatoria del recurso por la que se declare:

1º- La nulidad, o en su caso, se anule la resolución de fecha 14 de marzo de 2007, dictada por el Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza.

2º- La nulidad, o en su caso se anule, el expediente administrativo nº 1.134.578/02, por no haberse seguido el procedimiento administrativo legalmente establecido, por falta de motivación suficiente, por falta de notificaciones y trámite de audiencia a la Mercantil recurrente antes de acordar el archivo, y en definitiva, por causar grave indefensión y un perjuicio irreparable a la recurrente.

3º- Se condene a la Administración demandada expresamente, al pago de las costas del procedimiento.

CUARTO.- Pretensiones de la administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso en su integridad, confirmando el acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la recurrente que con fecha 29 de noviembre de 2002, en su calidad de arrendataria y cesionaria del local sito en Zaragoza, C/ Balmes, presentó ante el Ayuntamiento solicitud de licencia urbanística de apertura para acondicionamiento de local y de actividad, destinado a “café tertulia”. Trámites aparte que igualmente son relatados en la demanda, nos centraremos en el hecho que

relata la actora -base de la pretensión- según el cual, en la Sesión de la Junta de Gobierno celebrada el 23 de febrero de 2007, se acordó -según parece, dice -en virtud de las negociaciones seguidas en otro procedimiento administrativo distinto y entre el Ayuntamiento y la mercantil Taller A.-,S.L-, adquirir por expropiación la finca ubicada en Calle Balmes, y conjuntamente, parece ser, se pretende permutar dicha finca, con otra que es propiedad del Ayuntamiento, todo ello “libre de cargas”, con excepción del inquilino ocupante D. E.S. (Punto 3º). En dicho asunto, añade la actora, no ha tenido intervención, ni participación, ni notificación alguna la recurrente, a pesar de que el Ayuntamiento la exceptúa del acuerdo logrado con otra entidad ajena. Tampoco se notificaron en ningún momento, las propuestas administrativas de archivo de la solicitud de licencia de D. E.B., ocasionando a la misma la consecuente indefensión, decidiendo finalmente el Consejo de Gerencia en fecha 14 de marzo de 2007, archivar la solicitud instada por la actora de Licencia Urbanística de Actividad, para Café Tertulia, en C/ Balmes, de Zaragoza, argumentando exclusivamente haberse llegado a un acuerdo con otra entidad (Taller A., S.L.) en un expediente administrativo y separado, que nada tiene que ver con la recurrente.

En consecuencia y dicho lo anterior, mantiene contra la actuación administrativa recurrida los siguientes motivos de impugnación:

1- Nulidad de pleno derecho, o en su caso, anulación del expediente administrativo nº 1.134.578/02 (único al que se contrae el presente expediente) por no haberse seguido el procedimiento administrativo legalmente establecido, inclusive por falta de motivación, falta de notificaciones y causar un perjuicio irreparable e indefensión a la actora, desde el 15 de octubre de 2003.

2- Paralización del expediente administrativo durante tres años y cinco meses, imputable a la administración recurrida, con vulneración del artículo 42 de la LRJAP y PAC, denunciando por ello “inactividad de la Administración”, presupuesto éste del recurso.

SEGUNDO.- Nos remitiremos en principio a los datos de interés que sobre el asunto obran en Autos y concretamente, en el expediente administrativo remitido.

1-En primer lugar, a los folios 1 y siguientes, obra solicitud de la recurrente de 29 de noviembre de 2002, de licencia urbanística y de actividad, sujeta al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos, todo ello para local destinado a café-tertulia, sito en Gran Vía.

2-Al folio 18, obra solicitud de la concesión de aplazamiento, presentada por la actora el 18 de diciembre de 2002, al objeto de aportar plano de distancias mínimas, documentación ésta -folio 19- que al parecer se aportó por triplicado, en fecha 26 de diciembre de 2002.

3-En fecha 2 de enero de 2003, se aporta certificado de Grupo II, para café-tertulia, anulando el certificado anterior presentado con el proyecto (folio 37).

4-Al folio 39, aparece solicitud de que todo lo relativo al expediente, sea notificado a D^a M.C.M.G., con domicilio en Laguna de Rins, (se designa además fax y número de teléfono), este escrito es de fecha 5 de marzo de 2003 y no tiene firma, y al folio 40, aparece escrito firmado de fecha 15 de abril de 2003, en el que D^a A.A.H., en representación de la actora, autoriza a la anteriormente citada D^a M.C.M.G., para que la represente, pudiendo firmar, recibir cuantas notificaciones se practiquen en las actuaciones, etc.

5-Al folio 42, y por resolución de 5 de septiembre de 2003, dirigida a D^a M.C.M.G., se requiere a la actora para que presente comunicación de cambio de titularidad respecto de la propuesta de intervención en trámite, a favor del nuevo peticionario, tal como establecen los artículos 31.3 LRJAP y PAC y 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, así como para que, se de cumplimiento al contenido del artículo 13-A, de la Ordenanza de Distancias Mínimas de 26 de Noviembre de 1998, ya que se trata de un Grupo II. Se confería a la parte el plazo de diez días, constando notificado el requerimiento en fecha 11 de septiembre de 2003.

6-Al objeto de evacuar dicho requerimiento se presenta escrito por la parte recurrente que lleva fecha de 22 de septiembre de 2003 (folio 43).

7-Al folio 45, obra Acuerdo del Ayuntamiento de fecha 31 de julio de 2003,

por el que se aprueba inicialmente Modificación Aislada del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, y calificar como equipamiento público el antiguo taller de los Hermanos A., situado en el Paseo de la Mina, angular a C/ Balmes y c/ Allué Salvador Consta notificado en fecha 9 de 9 de 2003, pero no se identifica a quién.

8-A los folios 45 y siguientes, obra contestación a “solicitud de informe” (tampoco consta de quien) en el sentido de si se consideran concedidas o no por silencio administrativo las licencias solicitadas para la actividad de bar en el edificio del antiguo taller de los Hermanos A., concluyendo el informe que nunca pudo considerarse concedida la licencia por silencio, dado que no fue aportada la previa y preceptiva Propuesta de Intervención (se trata de un edificio catalogado) y en modo alguno pueden entenderse adquiridas por silencio positivo, licencias en contra de la legislación o planeamiento urbanístico (art. 176 de la LUA), igualmente y a tal efecto, desde el punto de vista procedimental y para que pudiera entenderse concedida la licencia por silencio positivo, dado que la actividad de Bar, estaba sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, hubiera sido en todo caso necesario la denuncia de la mora.

Así culminaba el informe antedicho, en fecha 8 de octubre de 2003.

9-Al folio 46, en fecha 6 de octubre de 2003, se proponía la interrupción del procedimiento administrativo correspondiente a la licencia urbanística y de actividad, sujeta al Reglamento de Espectáculos instada por la actora, para la actividad de PUB, Grupo II de la Ordenanza de Distancias Mínimas, sita en C/ Balmes, ya que, el punto quinto del Acuerdo Plenario de 31 de Julio de 2003, de aprobación inicial de la modificación aislada nº 4, del PGOU, tramitado en expediente 738.930/03, determina la suspensión del otorgamiento de licencia en el ámbito de actuación referido al antiguo taller de los Hermanos A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la LUA y artículos 141 y 142, del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley. En dicha resolución se acordaba dar traslado de la misma a la recurrente.

10-A los folios 53 y 54, obra acuerdo de 23 de febrero de 2007, de la Junta de Gobierno Local, en el que se decide adquirir por expropiación en avenencia de la entidad mercantil, Taller A., S.L, la finca ubicada en C/ Balmes, antiguo Taller de los A., y la nave taller existente sobre la misma, destinada a Sistema Local, Equipamiento Público de reserva en el vigente PGOU, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 LEF y 109 de la LUA. El Justiprecio de la misma se fijaba en 2.357.300 €, a satisfacer mediante la transmisión en pleno dominio a la titular originaria, de parcela determinada de propiedad municipal.

11-Al folio 55, aparece proposición al Gerente de Urbanismo, del acuerdo archivando la solicitud instada por la parte recurrente de licencia urbanística y de actividad, todo ello de conformidad a los artículos 87 y 42, de la LRJAP y PAC, propuesta ésta que es aprobada por el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo, en fecha 14 de marzo de 2007.

12-Al folio 58, aparece resolución de archivo de 14 de marzo de 2007, oportunamente notificada a la interesada en fecha 27 de marzo de 2007.

TERCERO.- La LRJAP y PAC, establece en sus artículos 42 y 87:

Artículo 42. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento Este plazo no

podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 71 de la presente Ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la Resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el art. 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, este no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabra recurso alguno.

7. *El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares es de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.*

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.

CAPÍTULO IV. FINALIZACION DEL PROCEDIMIENTO

SECCION PRIMERA. Disposiciones Generales

Artículo 87. Terminación

1. *Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad.*

2. *También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.*

Como hemos expuesto más arriba, en fecha 31 de julio de 2003, el Ayuntamiento en Pleno, dictó resolución, por la que se acordaba aprobar inicialmente Modificación Aislada número 4 del documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, aprobado definitivamente con carácter parcial por acuerdo del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón, de 13 de junio de 2001, y calificar como Equipamiento Público el antiguo Taller de los Hermanos A. En el mencionado acuerdo, concretamente en su punto Tercero, se acordaba someter a exposición pública por plazo mínimo de un mes, el proyecto a que se refería, y ello, mediante edicto a publicar en el BOP, Tablón de anuncios y uno de los periódicos de mayor circulación de la Provincia.

A su vez, en el punto Quinto, de dicho Acuerdo, se mantenía:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la LUA y artículo 141 y 142, del Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley Urbanística, el presente acuerdo de aprobación inicial determinará la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, de edificación y de demolición para el ámbito referido al antiguo Taller de los Hermanos A., sito en el Paseo de la Mina, angular a calle Balmes y calle Allué Salvador”.

La Ley Urbanística de Aragón, establece en sus artículos 65 y 66:

Artículo 65. Supuestos

1. *El Ayuntamiento Pleno podrá acordar la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, edificación y demolición para áreas o usos determinados con el fin de estudiar la formación o reforma de los Planes Urbanísticos o Estudios de Detalle.*

2. *El acuerdo de aprobación inicial de los citados instrumentos determinara la suspensión del otorgamiento de las licencias enumeradas en el párrafo anterior en aquellas áreas cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, siempre que tal acuerdo señale expresamente las áreas afectadas por la suspensión.*

3. *La suspensión de licencias no afectará a los proyectos que cumplan simultáneamente el Plan o Estudio de Detalle en vigor y la modificación de uno u otro aprobada inicialmente.*

Artículo 66. Plazos

1. *La suspensión a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se extinguirá, en todo caso, en el plazo de un año. Si se hubiera producido, dentro de ese plazo, el acuerdo de aprobación inicial, la suspensión se mantendrá para las áreas cuyas nuevas determinaciones supongan modificación de la ordenación urbanística, y sus efectos se extinguirán definitivamente transcurridos dos años desde el acuerdo de suspensión adoptado para estudiar el planeamiento o su reforma.*

2. *Si, con anterioridad al acuerdo de aprobación inicial, no se hubiese suspendido el otorgamiento de licencias conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, la suspensión determinada por dicha aprobación inicial tendrá una duración máxima de dos años.*

3. *En cualquier caso, la suspensión se extingue con la aprobación definitiva del instrumento correspondiente. Extinguidos los efectos de la suspensión en cualquiera de los supuestos previstos, no podrán acordarse nuevas suspensiones en el plazo de cuatro años por idéntica finalidad.*

4. *Los peticionarios de licencias solicitadas con anterioridad a la publicación de la suspensión tendrán derecho a ser indemnizados por el coste justificado de los proyectos y a la devolución, en su caso de los tributos municipales, en aquellos supuestos, en que como consecuencia de la modificación del planeamiento aprobada definitivamente, el contenido de lo proyectado hubiese devenido urbanísticamente inviable, en todo o en parte.*

CUARTO.- Parte la actora de que desde el 15 de octubre de 2003 y hasta el 23 de febrero de 2007, no ha existido ninguna actuación administrativa, quedando el procedimiento paralizado durante 3 años y 5 meses, dice. Pese a la denuncia de esta “inactividad” en ningún momento se plantea por la recurrente, una supuesta adquisición de licencia por silencio positivo.

Por otro lado, en ningún momento se ha negado por la recurrente, el conocimiento de la resolución de 31 de julio de 2003, del Ayuntamiento de Zaragoza, que aprobaba inicialmente la Modificación Aislada número 4, del Documento de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, relativa al Área de Intervención AC-21-22-24, y calificar como Equipamiento Público, el antiguo Taller de los Hermanos A., situado en el Paseo de la Mina angular a Calle Balmes y calle Allué Salvador, y que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66, de LUA, determinaba la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación, de edificación y de demolición para el ámbito referido al antiguo Taller de los Hermanos A. (objeto de la licencia solicitada), al menos para un plazo de dos años, de conformidad con la normativa arriba expuesta. En cualquier caso, dicho plazo de suspensión finaliza con la aprobación definitiva del instrumento correspondiente- cuya fecha no nos consta, ya que no ha sido traída a los Autos por las partes- pero atendido que lo que sí nos consta es la resolución de 23 de febrero de 2007, en la que se acuerda la adquisición por expropiación en avenencia del antiguo Taller de los A., lo que podemos deducir es que el instrumento de que se trata, aprobado inicialmente en fecha 31 de julio de 2003, debió ser aprobado definitivamente en el plazo previsto, implicando que la finca de que se trata o sobre la que la recurrente mantiene la existencia de derechos urbanísticos, quedase calificada por dicho instrumento como “sistema general” o “dotación local” (artículo 106 de la LUA) y que, de tratarse de Suelo Urbano Consolidado -como parece ser el caso, ya que así se determina en la resolución de 23 de febrero de 2007- la forma de obtención del terreno destinado a sistema general en dicho suelo fuese la expropiación o la ocupación directa, expropiación en este caso, que consta llevada a cabo en el plazo efectivamente previsto a tal efecto por el artículo 1.1.9 LUA. No nos consta, es mas, impugnado por la actora el instrumento urbanístico de aprobación definitiva que pudiera poner en entredicho la legalidad del mismo para su notificación bastaba la edictal- por lo tanto en principio y hasta aquí, a través de los datos que obran en Autos y nos ocupan -luego nos referiremos a la posición específica de la recurrente- en esencia, la actuación de la Administración no adolece forma palpable o evidente de vicios de nulidad o anulabilidad que deban comprometer el éxito del procedimiento.

Otra cosa es que finalmente se dictase el archivo del expediente de licencia por desaparición sobrevenida del objeto de la solicitud, haciendo referencia la resolución de archivo aquí recurrida, a la adquisición por expropiación en avenencia de la Entidad Mercantil Taller A., de la finca ubicada en C/ Balmes, o “antiguo Taller L.A.) y sin conferir audiencia previa a la recurrente. Ciertamente, tiene razón la recurrente cuando mantiene que previamente al dictado de la resolución de archivo debió conferírsele audiencia, ahora bien, para que un defecto formal, pueda alcanzar la categoría de vicio que deba llevar a la anulación del acto, es necesario que tal vicio procedimental, haya causado efectiva “indefensión” a la parte. Esta efectiva indefensión, se denomina indefensión material, e implica, que mas allá de la pérdida del trámite, la actuación administrativa haya privado a la parte del ejercicio efectivo de su derecho de Defensa, privándola en su caso de efectuar alegaciones relevantes

para la defensa de sus derechos o para proponer la práctica de medios probatorios, dirigidos igualmente a tal efecto. No es este el caso, ya que la actora, nada mantiene ni especifica sobre estas circunstancias, aparte de “quejarse” eso sí, del transcurso del plazo sin resolución, de lo que entiende actuaciones dilatorias y de, es más, lo que entiende el dictado de una resolución de archivo atentatoria contra su derecho de defensa, que no argumenta en modo alguno.

Por lo demás, la propia LUA, prevé en su artículo 66, indemnizaciones para supuestos como el que nos ocupa -cuestión ésta que no es objeto de la presente litis- y, otra cosa es, tampoco objeto de la litis, que la recurrente tenga derecho a intervenir y a resultar indemnizada en relación a los derechos que ostente sobre el Taller de que se trate, en el procedimiento expropiatorio correspondiente, ahora bien, nada de ello es objeto de esta litis, y por todo ello, entendemos que a la vista de lo expuesto, procede la desestimación de la demanda, sin que quepa la nulidad o anulación de la resolución recurrida.

QUINTO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo al efecto establecido en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

Desestimar el recurso nº 245/2007-AC, interpuesto por E.B., S.L, con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Así por esta mi Sentencia, lo Pronuncio, Mando y Firmo.